

⏪ Responder a todos

⌵

🗑 Eliminar

🔒 No deseado

Bloquear

⋮

RECURSO DE REPOSICION 47001333300320200010800

ⓘ

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de paniaguasantamarta@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

PP

Piedad Vega polo <paniaguasantamarta@gmail.com>

Jue 3/12/2020 4:32 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; MAREL.TRONCOSO14@GMAIL.COM; mcotes@procuraduria.gov.co

👍

↶

⏪

➡

⋮

RECURSO DE REPOSICION 47...

1 MB

CORDIAL SALUDO

REMITO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR.

SE ANEXA: SUSTITUCIÓN DE PODER

GRACIAS

BENDICIONES

PIEDAD VEGA

Responder

|

Responder a todos

|

Reenviar

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER Jueza

E.S.D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

DEMANDADO: FERNANDO ALFONSO FERNANDEZ CASTRO

RADICACION: 47-001-3333-003-2020-00108-00

PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.082.846.425**, y portador de la T.P. N° **211137** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32709957 y T.P N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha 30 de noviembre numeral Único: “ÚNICO: *DENIÉGASE la medida provisional solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 5540 del 30 de mayo de 2006, hasta tanto se decida de fondo el asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*”

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

El artículo 26 de la Ley 492 de 1998 regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que decreta la medida, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega:

“ARTÍCULO 26.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas.”

Motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar.

En virtud de lo expuesto, el numeral único del auto fechado el 30 de noviembre de 2020 notificado por estado el día 1 de diciembre de 2020, por medio del cual el despacho negó la medida cautelar solicitada por el accionante procede el recurso de reposición y, por ende, debe ser analizado, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

2. HECHOS Y DERECHOS QUE SE DESCONOCIERON:

Antes de iniciar a determinar los hechos y derechos que considero no fueron apreciados por el Despacho, me permito hacer alusión a la procedencia de la solicitud de medidas

cautelares; Al respecto Juan Ángel Palacio, ex Magistrado del H. Consejo de Estado, en su obra Derecho Procesal Administrativo, comenta:

“La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A. anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario, el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. Esto por cuanto, la nueva norma dice que para la suspensión provisional de los actos administrativos demandados “Procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (art. 231). Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada. Es decir, la suspensión del acto ya no solo la decreta el juez porque directamente aprecie esa contradicción, sino porque en forma indirecta llega a ella mediante la valoración probatoria de los medios de convicción que se le hayan aportado, medios que pueden ser cualquiera de los que autoriza el procedimiento civil”

La decisión del despacho de no conceder la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados, se sustenta básicamente en el punto que me permito señalar a continuación:

“Así las cosas, la entidad demandante no cumplió con los requisitos para la procedencia del decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión del acto administrativo, ya que en la solicitud omitió señalar en que consiste la

inminencia e irreparabilidad del perjuicio que pretende precaver con la suspensión de los actos administrativos, por lo que no es posible a prima facie para el operador judicial acceder a la misma, pues para el decreto de una medida cautelar debe darse un escenario en el que al no aplicarse la misma se genere de manera inmediata un daño irreversible, por lo tanto, no es posible de manera previa a la sentencia decretar la medida solicitada.(negrilla y subrallado fuera del texto original)

Lo anterior, no es de recibo toda vez que de los documentos allegados al plenario se observa que no es necesario hacer un estudio más profundo para observar que efectivamente existen argumentos para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y tampoco esperar a que se dé la sentencia para que el despacho se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión.

Con las pruebas obrantes al proceso, este es el expediente administrativo, se evidencia la vulneración al ***principio de estabilidad financiera*** que reviste al sistema de seguridad social, toda vez que al concederle pensión de vejez al demandado, con un acto administrativo no ajustado al derecho.

Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fué expedido en contravía de la constitución y la ley.

Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicitó al despacho SUSPENDER PROVISIONALMENTE La Resolución N°5540 del 30 de mayo de 2006, emitida por el Instituto de Seguro Social.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como “la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no

acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Ahora bien, existe prueba sobre la ilegalidad del acto es cual es contrario a la ley y la vulneración que el mismos hacen a la economía Estatal, me permito señalar la afectación que el pago de estas pensiones otorgadas contrariando las disposiciones legales han generado en el tesoro público, por cuanto luego de mirar que existen actos administrativos reconocidos de forma ilegal y vienen a desestabilizar la economía.

Según el analista FERNANDO CASTILLO CADENA, en su libro “LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD EN LA COBERTURA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL; UNA PERSPECTIVA DESDE EL ANÁLISIS ECONÓMICO” describe el artículo 48 de la C.N. *“que el estado garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social. Agrega que el Estado en participación con los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en forma que determina la ley. De lo anterior implica una tensión de lo que puede derivar de la norma, bajo diferentes interpretaciones, en relación con la protección de derechos y lo que realmente el Estado puede ser dada su restricción presupuestaria. De igual manera el derecho irrenunciable a la seguridad tiene la mayor relevancia económica. Como principio de actuación del Estado que viene atado a la progresividad de la cobertura. De esta manera se crearon dos problemas desde el punto de vista económico; la creación extralegal de derecho y el problema que se presenta por la devastación de recursos escasos susceptibles de ser racionalizados ambos estrechamente entrelazados.*

Todo se puede plantear en una sola pregunta la cuanta persona se les priva indirectamente de recibir el derecho a la seguridad social, por otorgarle a un afiliado que nunca prescribe y sobre el cual no existe provisión presupuestaria.

En otro orden de ideas, en el marco del debido proceso, las partes tienen derecho a que el Juez tenga en consideración todas las pruebas allegadas en término al proceso, siendo estas efectivamente evaluadas por el juzgador antes de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto objeto de discusión.

De acuerdo lo anterior, se solicita de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N°5540 del 30 de Mayo de 2006 Proferida por El Instituto de Seguro Social, en la que reconoció una PENSION DE VEJEZ a favor del señor FERNANDO ALFONSO FERNANDEZ CASTRO, pues

contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida.

5. PETICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente:

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL único del Auto de Fecha 30 de noviembre de 2020 notificado por estados judiciales el 1 de diciembre de 2020, mediante el cual se niegan las medidas cautelares solicitadas por el accionante.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión de las Resolución N°5540 del 30 de Mayo de 2006 Proferida por El Instituto de Seguro Social, en la que reconoció una PENSION DE VEJEZ a favor del señor FERNANDO ALFONSO FERNANDEZ CASTRO

NOTIFICACIONES

Al suscrito Apoderado se notifica

Email: paniaguasantamarta@gmail.com, paniaguasupervisor2@gmail.com.

Tel. 3007443764

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 N° 72 -33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO C.C.

NO. 1.082.846.455 DE SANTA MARTA

T.P. NO. 211137DEL C. S DE LA J.

Señores:

JUGADO 003 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
E .S .D.

ASUNTO : SUSTITUCION DE PODER
REFERENCIA : ACCIÓN DE LESIVIDAD
RADICADO : 47001333300320200010800
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO : FERNANDO ALONSO FERNANDEZ CASTRO

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** distinguida con el NIT N° 9007387641 y obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del círculo de Bogotá, acudo ante su despacho para manifestar que en cumplimiento del citado mandato y según lo consignado en la cláusula segunda, SUSTITUYO el poder a mi conferido con las mismas facultades inicialmente conferidas a la Suscrita, en favor del Doctor **FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ**, persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 de San Andres, Islas y T.P N° 102.275 y la doctora **PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO**, persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.846.425 de Santa Marta y T.P N° 211137 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso, presente demanda si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siempre en procura de los intereses de la Entidad.

Según el ART. 74 Inciso segundo parte final Del C.G.P las sustituciones de poder se presumen auténticas. En caso que se proponga conciliación judicial, ésta solo se podrá formular de manera estricta a los términos y con arreglo a los lineamientos que se señalen en el acta que emita el Comité de Conciliación de Colpensiones.

Atentamente,



ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA
C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico
T. P. N° 102.786 del C. S. de la J

Acepto,



FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ
C.C. N° 18.002.739 de San Andres, Islas
T. P. N° 102.275 del C.S. de la J

Acepto,



PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO
C.C. N° de N° 1.082.846.425 de Santa Marta
T. P. N° 211137 del C.S. de la J.